



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|------------------------------|------------|--|
| 08001418902120230025200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito | Sneider Jose Cardona Vasquez | 09/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana Deaporte Y Crédito Coophumana, En Contra De Sneider Jose Cardona Vasquez, Por Lasrazones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bee18f94-1227-4d7f-b7d0-899e8c3bafd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---|-----------------------|------------|--|
| 08001418901420230053400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Angela Peluffo Gelvez | 09/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana Deaporte Y Crédito Coophumana, En Contra De Peluffo Gelvez Angelly Stephanie, Por Lasrazones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bee18f94-1227-4d7f-b7d0-899e8c3bafd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|------------|------------------------------|------------|--|
| 08001418901420230050600 | Ejecutivo Singular | Coophumana | Sadith Isabel Vergara Solano | 09/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana Deaporte Y Crédito Coophumana, En Contra De Sadith Isabel Vergara Solano, Por Las Razonesexpuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bee18f94-1227-4d7f-b7d0-899e8c3bafd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------|------------|--|------------|--|
| 08001418901420230053000 | Otros Procesos | | Jose Luis Vargas Sanchez, Consultores Juridico Asociados Sas | 09/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana Deaporte Y Crédito Coophumana, En Contra De Vargas Sanchez Jose Luis, Por Las Razonesexpuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bee18f94-1227-4d7f-b7d0-899e8c3bafd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------|---|-------------------------|------------|---|
| 08001418901420230052900 | Otros Procesos | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Ana Isidora Banda Banda | 09/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana Deaporte Y Crédito Coophumana, En Contra De Ana Isidora Banda Banda, Por Las Razonesexpuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia. |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bee18f94-1227-4d7f-b7d0-899e8c3bafd5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 3 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------|--------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 08001418902320230000800 | Otros Procesos | Emilia Lucia Romero Cogollo | Sandra Milena Leal Velandia | 09/08/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bee18f94-1227-4d7f-b7d0-899e8c3bafd5



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-021-2023-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: SNEIDER JOSE CARDONA VASQUEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-021-2023-00252-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 9 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor **SNEIDER JOSE CARDONA VASQUEZ**.

Sería procedente dar avance a la presente demanda si no fuera por la presencia de diferencias dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, prueba de ello se manifiesta dentro del apartado factico que esgrime el vínculo contractual a título de fianza dentro de la sociedad FINSOCIAL S.A.S., la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", donde arguye la oportunidad de los afiliados de esta última acceder a los créditos otorgados por la primera.

En líneas posteriores el demandado dentro de los términos de suscripción aceptó el beneficio de la fianza aludido entre COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconociendo el evento procesal que la entidad cooperada pague la obligación afianzada, la misma cuenta con los derechos de subrogación para la persecución del capital y demás emolumentos cancelados a FINSOCIAL S.A.S

Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la evidente falta de documento o pieza procesal que pudiera certificar que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo, como también se echa de menos el título valor pagaré.

Para mayor entendimiento, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil frente al contrato de fianza que dispone: *"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

De igual manera, la doctrina autorizada ha expuesto frente a la fianza: *"El contrato de fianza es un contrato de garantía personal por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no la cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor, pero asume la responsabilidad del pago para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada, obligación que subsiste aun sin consentimiento o en contra del deudor"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero referidas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada y el título valor PAGARE, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda, por lo que, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo”

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, en contra de **SNEIDER JOSE CARDONA VASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aae84400ae127fe231e2d8948f2cfb771aede1839eb06e80a5ebda18b98c6f**

Documento generado en 09/08/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00534-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: PELUFFO GELVEZ ANGELLY STEPHANIE

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00534-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 9 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de la señora **PELUFFO GELVEZ ANGELLY STEPHANIE**, aportando como título de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL.

Seria procedente dar avance a la presente demanda si no fuera por la presencia de diferencias dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, prueba de ello se manifiesta dentro del apartado factico que esgrime el vínculo contractual a título de fianza dentro de la sociedad FINSOCIAL S.A.S. y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", donde arguye la oportunidad de los afiliados de esta última acceder a los créditos otorgados por la primera.

En líneas posteriores el demandado dentro de los términos de suscripción aceptó el beneficio de la fianza aludido entre COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconociendo el evento procesal que la entidad cooperada pague la obligación afianzada, la misma cuenta con los derechos de subrogación para la persecución del capital y demás emolumentos cancelados a FINSOCIAL S.A.S

Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la evidente falta de documento o pieza procesal que pudiera certificar que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo.

Para mayor entendimiento, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil frente al contrato de fianza que dispone: *"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.
La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

De igual manera, la doctrina autorizada ha expuesto frente a la fianza: *"El contrato de fianza es un contrato de garantía personal por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no la cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor, pero asume la responsabilidad del pago para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada, obligación que subsiste aun sin consentimiento o en contra del deudor"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas del aherencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

“COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo*”

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, en contra de **PELUFFO GELVEZ ANGELLY STEPHANIE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c15ac4eb86766ca4995ccc743ef368ad938c4c1794ab6787c8e78930e89b38**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: SADITH ISABEL VERGARA SOLANO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00506-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 9 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de la señora **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO**.

Sería procedente dar avance a la presente demanda si no fuera por la presencia de diferencias dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, prueba de ello se manifiesta dentro del apartado factico que esgrime el vínculo contractual a título de fianza dentro de la sociedad FINSOCIAL SAS y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", donde arguye la oportunidad de los afiliados de esta última acceder a los créditos otorgados por la primera.

En líneas posteriores el demandado dentro de los términos de suscripción aceptó el beneficio de la fianza aludido entre COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconociendo el evento procesal que la entidad cooperada pague la obligación afianzada, la misma cuenta con los derechos de subrogación para la persecución del capital y demás emolumentos cancelados a FINSOCIAL S.A.S

Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la evidente falta de documento o pieza procesal que pudiera certificar que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo, como también se echa de menos el título valor pagaré.

Para mayor entendimiento, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil frente al contrato de fianza que dispone: *"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

De igual manera, la doctrina autorizada ha expuesto frente a la fianza: *"El contrato de fianza es un contrato de garantía personal por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no la cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor, pero asume la responsabilidad del pago para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada, obligación que subsiste aun sin consentimiento o en contra del deudor"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero referidas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada y el título valor PAGARE, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda, por lo que, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo”

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de **SADITH ISABEL VERGARA SOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883a73c85fb3771dcc3186652d69e60208ff16f87b1d703c9881764f4ede48fd**

Documento generado en 09/08/2023 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00530-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: VARGAS SANCHEZ JOSE LUIS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00530-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 09 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor **VARGAS SANCHEZ JOSE LUIS** aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL.

Sería procedente dar avance a la presente demanda si no fuera por la presencia de diferencias dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, prueba de ello se manifiesta dentro del apartado factico que esgrime el vínculo contractual a título de fianza dentro de la sociedad FINSOCIAL S.A.S y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", donde arguye la oportunidad de los afiliados de esta última acceder a los créditos otorgados por la primera.

En líneas posteriores el demandado dentro de los términos de suscripción aceptó el beneficio de la fianza aludido entre COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconociendo el evento procesal que la entidad cooperada pague la obligación afianzada, la misma cuenta con los derechos de subrogación para la persecución del capital y demás emolumentos cancelados a FINSOCIAL S.A.S

Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la evidente falta de documento o pieza procesal que pudiera certificar que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo.

Para mayor entendimiento, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil frente al contrato de fianza que dispone: *"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

De igual manera, la doctrina autorizada ha expuesto frente a la fianza: *"El contrato de fianza es un contrato de garantía personal por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no la cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor, pero asume la responsabilidad del pago para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada, obligación que subsiste aun sin consentimiento o en contra del deudor"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda, por lo que, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo*"

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", en contra de **VARGAS SANCHEZ JOSE LUIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1418819a8fb3a2f4b321ba684eefef8f6be031313e1aa2aafb64c0df962c0c**

Documento generado en 09/08/2023 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00529-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: ANA ISIDORA BANDA BANDA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00529-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 9 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de la señora **ANA ISIDORA BANDA BANDA** aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL.

Sería procedente dar avance a la presente demanda si no fuera por la presencia de diferencias dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, prueba de ello se manifiesta dentro del apartado factico que esgrime el vínculo contractual a título de fianza dentro de la sociedad FINSOCIAL y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", donde arguye la oportunidad de los afiliados de esta última acceder a los créditos otorgados por la primera.

En líneas posteriores el demandado dentro de los términos de suscripción aceptó el beneficio de la fianza aludido entre COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconociendo el evento procesal que la entidad cooperada pague la obligación afianzada, la misma cuenta con los derechos de subrogación para la persecución del capital y demás emolumentos cancelados a FINSOCIAL S.A.S

Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la evidente falta de documento o pieza procesal que pudiera certificar que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo.

Para mayor entendimiento, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil frente al contrato de fianza que dispone: *"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

De igual manera, la doctrina autorizada ha expuesto frente a la fianza: *"El contrato de fianza es un contrato de garantía personal por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no la cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor, pero asume la responsabilidad del pago para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada, obligación que subsiste aun sin consentimiento o en contra del deudor"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda, por lo que, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo*"

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", en contra de **ANA ISIDORA BANDA BANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca44a7311a5f796507e55bfcd48645e0103f7836de53702551f088627190b0**

Documento generado en 09/08/2023 10:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00008-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO
DEMANDADO: SANDRA MILENA LEAL VELANDIA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00008-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 9 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de la señora SANDRA MILENA LEAL VELANDIA en condición de arrendataria.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, no se encontró documento alguno que contenga los linderos o la transcripción de los mismos. Ello con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso: *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b0e5bb703b33c5a69880d522afbd2a248c7b8502705ac6b690b2aba86a806fa8**

Documento generado en 09/08/2023 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>